



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SM-JRC-75/2021

**ACTOR:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE COAHUILA DE  
ZARAGOZA

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA  
VALLE AGUILASOCHO

**SECRETARIO:** GABRIEL BARRIOS  
RODRÍGUEZ

Monterrey, Nuevo León, a diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

**Sentencia definitiva que confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza en el expediente TECZ-JE-22/2021, al estimarse que el citado Tribunal correctamente determinó que, de conformidad con lo previsto en el artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal, es factible la postulación de candidaturas vía reelección por un partido diverso al que las postuló en un primer momento, sin que renuncien o pierdan su militancia, cuando dicho instituto político haya perdido su registro.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES .....	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. PROCEDENCIA.....	3
4. ESTUDIO DE FONDO .....	3
4.1. Materia de la controversia.....	3
4.2. Planteamiento ante esta Sala .....	5
4.3. Cuestión a resolver .....	5
4.4. Decisión .....	6
4.5. Justificación de la decisión.....	6
4.5.1. Fue correcto que el <i>Tribunal Local</i> determinara que es posible contender vía reelección, sin haber renunciado o perdido la militancia, cuando el partido político primigenio haya perdido su registro .....	6
4.5.2. Caso concreto .....	11
5. RESOLUTIVO .....	14

## GLOSARIO

<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza
<b>Comité Municipal:</b>	Comité Municipal de Matamoros del Instituto Electoral de Coahuila
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza
<b>Instituto Electoral local:</b>	Instituto Electoral de Coahuila
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>PES:</b>	Partido Encuentro Social
<b>PT:</b>	Partido del Trabajo
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Suprema Corte:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Tribunal Local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza

2

## 1. ANTECEDENTES

Las fechas señaladas corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

**1.1. Inicio del proceso electoral local.** El uno de enero, se declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2020-2021, para la renovación de los treinta y ocho ayuntamientos en el estado de Coahuila de Zaragoza.

**1.2. Registro de candidaturas.** Del veinticinco al veintinueve de marzo transcurrió el periodo de registro de candidaturas, durante el cual el partido político Fuerza por México presentó ante el *Comité Municipal* su planilla para contender por el Ayuntamiento de Matamoros.

**1.3. Acuerdo IEC-CEM-MAT/011/2021.** El tres abril, el *Comité Municipal* emitió acuerdo por el cual aprobó el registro de la planilla postulada, al estimar cumplió los requisitos constitucionales y legales.

**1.4. Juicio electoral local [TECZ-JE-22/2021].** El siete siguiente, inconforme con el acuerdo del *Comité Municipal*, el *PAN* promovió juicio electoral ante el *Tribunal local*, en particular, por lo que hace al registro de



Gonzalo Barrios Esparza en la regiduría 4 de la planilla, al considerar que no podía contender vía elección consecutiva por otro partido distinto a aquel que lo había postulado, en el caso, por el *PES*.

**1.5. Resolución impugnada.** El tres de mayo, el *Tribunal local* dictó sentencia y confirmó el acuerdo impugnado al considerar que el *Comité Municipal* de forma correcta determinó era procedente el registro de la candidatura de Gonzalo Barrios Esparza ya que, al haber perdido el *PES* su registro como partido político, no era necesario renunciara a su militancia para contender por otra fuerza política.

**1.6. Juicio de Revisión Constitucional Electoral [SM-JRC-75/2021].** Inconforme, el siete posterior, el partido actor promovió el presente medio de impugnación.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer del presente juicio, toda vez que se controvierte una resolución dictada por el *Tribunal Local*, relacionada con la aprobación del registro de candidaturas postuladas para integrar el Ayuntamiento de Matamoros, Coahuila de Zaragoza, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

## 3. PROCEDENCIA

El juicio de revisión constitucional electoral satisface los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86 y 88 de la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en el auto de admisión de diecisiete de mayo.

## 4. ESTUDIO DE FONDO

### 4.1. Materia de la controversia

El presente medio de impugnación tiene origen en el acuerdo IEC-CEM-MAT/011/2021, por el cual el *Comité Municipal* aprobó el registro la planilla postulada por Fuerza por México, para integrar el Ayuntamiento de Matamoros.

Inconforme, el *PAN* promovió juicio electoral ante el *Tribunal Local*, en el cual, en esencia, sostuvo que no debió otorgarse el registro a Gonzalo Barrios Esparza como candidato a regidor, pues de conformidad con el artículo 115, fracción I, de la *Constitución Federal*, el único partido que lo pudo haber postulado vía elección consecutiva era el *PES*, y en el caso el candidato no renunció a su militancia de manera oportuna, de ahí que resultaba incorrecto se le hubiese registrado como candidato por Fuerza por México.

Al resolver, el *Tribunal Local* precisó que los artículos 30 y 158-k, fracción II, de la *Constitución local* y 14, numeral 4, del *Código Electoral*, reproducen lo previsto en el artículo 115, fracción I, de la *Constitución Federal*, respecto a la elección consecutiva al establecer que:

- 1) Una persona puede contender por el mismo partido que la postuló de manera primigenia;
- 2) Si la postulación fue realizada a través de una coalición, también podrá ser postulada por cualquiera de los partidos que la integraron; y
- 3) Puede ser candidata por un partido distinto al postulante primigenio, siempre que renuncie o pierda la militancia de ese partido antes de la mitad de su mandato.

4

Al advertir que dichos preceptos constitucionales y legales no regulan los supuestos relativos a la elección consecutiva cuando el partido político postulante pierde su registro, fijó dos posibles interpretaciones:

- i. La persona que busca la elección consecutiva quedaría relevada de la obligación de postularse por el mismo partido, sin importar en qué período del mandato hubiese ocurrido la pérdida del registro;
- ii. Al no estar regulado, debe entenderse que el legislador no quiso permitir la elección consecutiva.

Frente a esas posibles interpretaciones concluyó que, bajo una perspectiva pro persona, se debe tomar la interpretación que resulte de mayor beneficio, es decir, aquella en la cual si el partido político postulante pierde el registro en cualquier momento del desarrollo de mandato de la persona que busca la elección consecutiva, ésta podrá ser postulada por un instituto político diverso.

Al caso concreto, la responsable precisó que el partido político que postuló a Gonzalo Barrios Esparza había sido el *PES*, el cual, conforme al Dictamen aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, perdió su



registro el doce de septiembre de dos mil dieciocho, esto es, de manera previa a que la planilla electa para el Ayuntamiento de Matamoros tomara protesta.

En este orden de ideas, el *Tribunal Local* confirmó la determinación *del Comité Municipal* de declarar procedente el registro de la planilla postulada por Fuerza por México al Ayuntamiento de Matamoros, en particular el registro de Gonzalo Barrios Esparza a la 4 regiduría, pues no podía exigírsele que renunciara a la militancia de un partido inexistente por perder su registro.

#### 4.2. Planteamiento ante esta Sala

Ante este órgano colegiado, el partido actor hace valer como motivos de disenso, esencialmente:

- 1) Considera **incorrecto** que la responsable determinara que no era exigible a Gonzalo Barrios Esparza que, para poder participar vía elección consecutiva, debiera ser postulado por el partido por el cual fue electo, el *PES* o, en todo caso, haber renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.
- 2) La *Sala Superior* ha fijado el criterio<sup>1</sup> de que, quienes pretendan elegirse consecutivamente y fueron electos y propuestos originalmente por un partido o partidos políticos, **sin ser militantes** de ellos, deben ser postulados por el mismo partido o partidos que formaron la coalición, o bien, deben renunciar a la militancia antes de la mitad del mandato para el cual fueron electos.
- 3) Se omitió tomar en consideración que, si bien, Gonzalo Barrios Esparza fue postulado por el *PES* en el proceso electoral pasado, **lo cierto es que al haber ido en coalición con MORENA y el PT**, éstos eran quienes debieron postularlo o, en todo caso, se debió deslindar de ellos.

#### 4.3. Cuestión a resolver

A partir de lo expuesto en este juicio, corresponde a esta Sala Regional, como órgano de revisión, examinar la legalidad de la decisión controvertida y determinar si fue correcto que el *Tribunal Local* estimara procedente el registro de Gonzalo Barrios Esparza como candidato de Fuerza por México, vía elección consecutiva, sin haber renunciado o perdido la militancia al *PES* antes

---

<sup>1</sup> En atención a lo resuelto en los diversos SUP-JDC-498/2021 y SUP-REC-319/2021.

de la mitad de su mandato, cuando dicho instituto político perdió su registro con anterioridad.

#### 4.4. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **confirmarse** la resolución controvertida porque el *Tribunal Local* de forma correcta determinó que, de conformidad con lo previsto en el artículo 115, fracción I, de la *Constitución Federal* es factible la postulación de candidaturas vía reelección por un partido diverso al que las postuló en un primer momento, sin que renuncien o pierdan su militancia, cuando dicho instituto político haya perdido su registro.

#### 4.5. Justificación de la decisión

**4.5.1. Fue correcto que el *Tribunal Local* determinara que es posible contender vía reelección, sin haber renunciado o perdido la militancia, cuando el partido político primigenio haya perdido su registro**

#### Marco normativo

6

Con motivo de la reforma constitucional en materia electoral de dos mil catorce, se eliminó del sistema normativo mexicano la limitante a la posibilidad de reelegirse a los legisladores, tanto federales como locales, y a los integrantes de ayuntamientos.

En ese orden de ideas y respecto a las candidaturas a integrantes de Ayuntamientos, el artículo 115, fracción I, de la *Constitución Federal*<sup>2</sup> prevé que la postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que hubieran postulado a la candidatura respectiva, **salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.**

A nivel estatal, dicho diseño normativo fue adoptado en los artículos 30 y 158-K, de la *Constitución local*<sup>3</sup>, así como en el diverso artículo 14, numeral 4, del *Código Electoral*<sup>4</sup>.

---

<sup>2</sup> **Artículo 115.**

I. [...] Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

<sup>3</sup> **Artículo 30.**

Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, así como las personas que por elección indirecta, por nombramiento o



Así, se advierte que la reforma constitucional, cuya estructura fue adoptada por el legislador coahuilense, permitió la elección consecutiva en los municipios e impuso una limitante a la militancia que hubiese sido postulada por el partido político al que estuviera afiliada, pero desee reelegirse por otro.

Ahora bien, de los citados preceptos normativos se pueden advertir dos situaciones respecto a la figura de la elección consecutiva de integrantes de Ayuntamientos:

- 1) La **restricción** relativa a que la postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la colación que lo hubiera postulado.
- 2) La **excepción a la restricción**, si la persona electa renuncia o pierde su militancia antes de la mitad de su mandato.

De lo anterior se desprende que, para que una persona pueda participar en la contienda electoral vía elección consecutiva, es un requisito que la postule el mismo partido o cualquiera de los integrantes de la coalición primigenia, sin embargo, existe una excepción, la cual se actualiza cuando dicha persona es militante y **renuncia al partido que lo postuló o pierde su calidad de militante** antes de la mitad del tiempo para el que fue electa.

7

Ahora bien, el derecho a ser votado o votada no constituye un derecho absoluto, sino que se encuentra limitado, de conformidad con el artículo 35, fracción I, de la *Constitución Federal*.

Como lo ha sostenido la *Sala Superior*, el derecho de la ciudadanía al sufragio pasivo, previsto en el artículo 35, fracción II, de la *Constitución Federal*, en relación con el artículo 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y

---

designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé o las que integren un Concejo Municipal, podrán ser electas para el período inmediato.

**Artículo 158-K.** Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que establezca la Ley de la materia. II. La elección consecutiva será permitida en los términos del artículo 30 de esta Constitución por un período adicional.

<sup>4</sup> **Artículo 14.**

4. Las y los integrantes de los ayuntamientos podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos en los términos que señala la Constitución y observando lo siguiente:

a) La postulación y solicitud de registro solo podrá ser realizada por el mismo partido que los haya postulado previamente o bien por cualquiera de los partidos coaligados, salvo que la interesada o el interesado haya renunciado o perdido su militancia antes de cumplir la mitad de su periodo de mandato;

Políticos, es un derecho humano fundamental de carácter político-electoral de base constitucional y configuración legal.

Es decir, que puede ser válidamente regulado por la legislatura ordinaria, siempre que se respete su contenido esencial y, por tanto, sin condiciones que hagan nugatorio su contenido, o bien sean irrazonables, carentes de una base objetiva o desproporcionadas.

En ese sentido, la *Suprema Corte* ha determinado que las restricciones a los derechos de participación política deben ser interpretadas limitativamente y que, en caso de encontrarse ante una diversidad de sentidos al significado de una norma restrictiva, se debe preferir aquella interpretación que restrinja en menor medida el ejercicio del derecho a ser votado, debiendo encontrarse plenamente justificada con criterios razonables y proporcionales<sup>5</sup>.

Lo anterior resulta de vital importancia, ya que, en un primer momento, de las disposiciones normativas descritas se podría llegar a la conclusión de que únicamente quienes tuvieran una militancia partidista podrían aspirar a ser postulados vía elección consecutiva, conclusión que sería restrictiva de derechos.

8 Así, de conformidad con el artículo 35, fracción II, de la *Constitución Federal*, la ciudadanía tiene derecho a ser votada y que el derecho de postulación le corresponde a los partidos políticos.

Ahora, la postulación de candidaturas por parte de los partidos políticos puede recaer, conforme lo señalado en sus normas estatutarias y demás normativa emitida durante el proceso de selección, en militantes o en personas que no tengan una militancia, sobre todo en el caso de postulaciones conjuntas, es decir, que sobre la prohibición de no postular a militantes de un diverso partido político, existe una excepción cuando el partido en el que milita quien será postulado, lo haga en coalición con un diverso partido, candidaturas que podrían considerarse externas a los demás partidos coaligados.

Es de destacar que, de conformidad con el artículo 4, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos<sup>6</sup>, aun cuando aquellas personas electas

---

<sup>5</sup> De conformidad con la Acción de Inconstitucionalidad 74/2008 y sus acumulados.

<sup>6</sup> **Artículo 4.**

1. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

**a) Afiliado o Militante:** El ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos





encabecen un órgano de gobierno bajo la postulación de un partido político, guardando cierta relación con él, no tienen las mismas obligaciones ni derechos que sus militantes.

Esto es así, porque dichas personas, en uso de su derecho de asociación en materia político-electoral previsto en el artículo 9 de la *Constitución Federal*, decidieron no adquirir ese vínculo jurídico con el partido político y el hecho de haber sido postuladas, aun cuando les represente la carga del cumplimiento de ciertos principios y programas de gobierno propios del partido, no les impone la condición de militantes.

Ahora, en criterio de esta Sala, cuando las personas sin militancia o con una ajena a los demás partidos políticos que conformaron una coalición, acceden a un cargo de elección popular de aquellos susceptibles de ser considerados para una elección consecutiva, al ubicarse por dicha causa en el supuesto de excepción, pueden optar por buscar ser postuladas por un partido político distinto, ya que no se encuentran sujetos a cumplir con la regla de preservación de la afiliación partidista.

Ahora, si bien lo dispuesto por el citado artículo 115, constitucional preserva la potestad de los partidos políticos de realizar la postulación vía elección consecutiva de candidaturas que habiendo emanado de sus filas hayan mantenido ese vínculo con posterioridad a los plazos permitidos, lo que resulta ser una limitante al derecho al voto pasivo, porque quien hubiese mantenido su militancia hasta después de la mitad del periodo de mandato, no tendría el derecho a ser postulada de forma inmediata por un partido diverso, **contrario a lo que ocurre con la persona que por cualquier causa hubiese extinto dicha relación antes de la mitad de su mandato.**

La citada regla constitucional, cuya aplicación puede redundar en el ejercicio de un derecho fundamental como lo es del derecho al voto pasivo, debe interpretarse en términos de lo dispuesto en el artículo 1, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*, es decir, favoreciendo la protección más amplia.

La *Suprema Corte* y este Tribunal Electoral han sostenido que las restricciones deben ceñirse a lo que la norma prevé; y una interpretación que permita la postulación consecutiva de candidaturas, únicamente por conducto de los partidos políticos que inicialmente la realizaron, pudiese resultar acorde al

---

que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación;

texto constitucional cuando posibilita que las candidaturas sin militancia puedan contender en reelección pero, su efecto práctico es el de ampliar la restricción, máxime que la *Constitución Federal* no refiere a un vínculo o relación partidista, sino que alude a militancia.

En esta línea, debe entenderse que, si una persona que no es militante de un partido político es postulada y con posterioridad electa, podrá aspirar a ser postulada por un periodo adicional, incluso si es propuesta por otro partido político, siempre y cuando no hubiese adquirido alguna militancia partidista.

En esta hipótesis, la existencia de una relación con el partido político por haber sido postulada la primera ocasión, sin una militancia definida o, en una ajena por virtud de un convenio que se extingue una vez cumplido su fin, no es equiparable a la militancia, pues, ésta resulta ser de carácter político y además no genera un vínculo jurídico que establece derechos y obligaciones como ocurre en el supuesto de la militancia.

La interpretación de la regla prevista en el artículo 115, fracción I, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*, reconoce el núcleo del derecho a ser votado o votada y la posibilidad jurídica de hacerlo por una segunda ocasión, y lo protege, sin dejar de atender a la esencia de la prohibición o condicionante, esto es, su garantía se da atendiendo a los límites establecidos por la norma legal, la cual permite la participación de las personas no militantes, como candidaturas de partido político.

10

Ahora bien, la *Suprema Corte* ha sostenido que no se puede aumentar la base temporal para la renuncia o pérdida de militancia a un partido político para postularse en reelección por otro u otros partidos diferentes a los que los postularon de manera primigenia, pues la *Constitución Federal* prevé una regla general, y para ello empleó la terminología **mitad de su mandato**; asimismo, señaló que la temporalidad para la renuncia o pérdida de militancia, a fin de acudir a otro partido político para la nueva postulación, no es un requisito que pueda ser modulado a partir de la libertad configurativa de los estados, sino un condicionamiento específico de la citada *Constitución Federal*.

También precisó que la referencia *hasta antes de la mitad del mandato* tiene una racionalidad en la propia dinámica del sistema democrático representativo, que la figura de la reelección<sup>7</sup>; tiene como objetivo primordial propiciar un vínculo más estrecho entre los representantes populares y el electorado, que

---

<sup>7</sup> En atención a lo razonado en la Acción de inconstitucionalidad 88/2015 y sus acumuladas.



es un mecanismo para fomentar la democracia participativa de los ciudadanos, al ser éste quien ratifique mediante su voto a los servidores públicos en el encargo, lo cual al final de cuentas tiende a fomentar la rendición de cuentas.

En diversos precedentes, esta Sala Regional ha seguido la línea jurisprudencial que establece como un valor implícito de las disposiciones constitucionales al incorporar la posibilidad de la elección consecutiva el de la vinculación y cercanía entre la ciudadanía y sus representantes.

Efectivamente, la facultad de permitir la permanencia en el cargo que desempeña le corresponde a la ciudadanía a través del voto, con lo cual se da una evaluación o aprobación implícita de la gestión de los servidores públicos que accedieron a su cargo por esta vía por un periodo adicional.

Conforme a dichas razones, sostener que el derecho a la postulación para la reelección consecutiva es una potestad exclusivamente relacionada con la preservación de una relación de militancia partidista sería una visión restrictiva, al dejar de lado el derecho, tanto del ciudadano que puede buscar la postulación para ser electo por un mandato consecutivo, y el fin último de la postulación para la elección consecutiva, que es el de mantener un vínculo entre votantes y servidores públicos de elección popular.

#### 4.5.2. Caso concreto

Con base en lo antes expuesto, este órgano de decisión considera que el *Tribunal Local* realizó un análisis adecuado del contenido y alcances del artículo 115, fracción I, segundo párrafo, de la *Constitución Federal*, de los numerales 30 y 158-k, fracción II, de la *Constitución local*, así como del artículo 14, numeral 4, del *Código Electoral*.

Esto es así, al sostener que el entonces candidato Gonzalo Barrios Esparza **sí puede ser postulado a un periodo adicional**, pues el partido político que previamente lo postuló perdió su registro.

Como se precisó, en criterio de esta Sala Regional, cuando una persona accede a un cargo de elección popular de aquellos que son susceptibles de ser considerados para una elección consecutiva, al perder el vínculo de militancia por cualquier razón con el partido político que la postuló, aún en coalición, se ubica en el supuesto de excepción y, por tanto, **puede optar por buscar ser postulada por un partido político distinto a aquel por el que contendió de forma originaria, ya que no se encuentra sujeta a cumplir con la regla de preservación de la afiliación partidista.**

En el caso en concreto, se tiene que en el proceso electoral anterior, el *PES* - en coalición con MORENA y el *PT*- postuló como integrante de su planilla al Ayuntamiento de Matamoros, a Gonzalo Barrios Esparza como regidor, planilla que resultó ganadora.

Sin embargo, el *PES* perdió su registro como partido político el doce de septiembre de dos mil dieciocho, fecha previa incluso a que el candidato protestara el cargo conferido.

En el presente proceso electoral Fuerza por México registró como candidato a regidor al Ayuntamiento de Matamoros, a Gonzalo Barrios Esparza.

En consecuencia, el *PAN* sostiene que no debe permitirse participar al citado ciudadano en la modalidad de elección consecutiva, pues no fue postulado por el mismo partido que lo registró el proceso electoral pasado, es decir, el *PES*.

Ahora bien, atendiendo a las particularidades del caso, es claro que el ciudadano no tenía la obligación de renunciar a la militancia del partido, **pues éste perdió el registro y, en consecuencia, estaba en posibilidad de ser postulado por un diverso partido**, pues, como ha quedado evidenciado, la *Constitución Federal* reconoce el núcleo del derecho a ser votado o votada y la posibilidad jurídica de hacerlo por una segunda ocasión.

12

Por otro lado, el *PAN* señala que la *Sala Superior*, al resolver los expedientes SUP-JDC-498/2021 y SUP-REC-319/2021, determinó que era conforme a la *Constitución Federal* exigir a las personas que pretenden la elección consecutiva y fueron electas como diputados y propuestas originalmente por un partido o partidos políticos, sin ser militantes de ellos, ser postuladas por el mismo partido o partidos que formaron la coalición, o bien, renunciar a la militancia antes de la mitad del mandato para el cual fueron electas.

Al respecto, es de señalarse que los precedentes citados no son aplicables al caso en concreto, pues lo resuelto por la *Sala Superior* hace referencia a la **elección consecutiva de diputaciones**, en tanto que, en la especie se analiza la viabilidad de postulación vía reelección de una regiduría.

En efecto, al resolver el expediente **SUP-REC-322/2021 y acumulados**, la *Sala Superior* en esencia determinó **que, en el caso de los municipios**, únicamente quienes son militantes están obligados a desvincularse antes de la mitad de su mandato del partido político o partidos políticos que los postularon, con el fin de buscar la reelección por otro partido, guardando distinción con la postulación de diputaciones.



Esto, porque, como razonó, las dinámicas internas que se dan en un ayuntamiento promueven la generación de un vínculo, principalmente local, entre sus integrantes y la comunidad que representan. Es por esto por lo que, difícilmente se puede hablar de un vínculo estrecho entre munícipes y el partido que los postuló del cual no son militantes y que pueda considerarse como un equivalente funcional a la militancia partidista.

En el caso, se tiene que el candidato cuya inelegibilidad se aduce, fue postulado por la coalición integrada por el *PES*, el *PT* y MORENA, **en la que el partido que lo postuló fue el mencionado en primer orden.**

En cuya circunstancia, resulta innecesaria la renuncia del candidato como militante del *PES*, pues como acertadamente lo señaló el *Tribunal Local*, el **PES perdió su registro como partido político.**

Ahora, se reitera, a diferencia de las diputaciones, la *Sala Superior* determinó que la naturaleza de las funciones y las dinámicas de los integrantes de un ayuntamiento **no pueden implicar la extensión de la restricción prevista para la reelección de los militantes, puesto que no cuentan con un nexo formal con el partido que justifique el control de las postulaciones en los casos de reelección.**

Cabe señalar que el *PAN* pretende acreditar la inelegibilidad del candidato del Fuerza por México, por no haberse desvinculado de los restantes partidos integrantes de la Coalición, ya que para el partido inconforme, el candidato debió no solo renunciar a su militancia, sino desvincularse también del *PT* y de MORENA.

A lo anterior es de apuntar que, si bien el candidato fue propuesto por una coalición, **la postulación correspondió en específico al *PES***, de conformidad con el acuerdo IEC/CG/011/2018 del *Instituto Electoral local*<sup>8</sup>, en el cual se reconoció el origen partidario de las candidaturas de los integrantes al Ayuntamiento de Matamoros, pertenecientes a dicho partido, pero no de los diversos MORENA y el *PT*, por tanto, no era necesario renunciar a ellos, máxime que no se encuentra acreditado que fuera militante de alguno de ellos, además de que difícilmente se puede hablar de un vínculo estrecho entre munícipes y esos partidos que propiamente no los postularon directamente.

---

<sup>8</sup> Lo que se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la *Ley de Medios*.

En consecuencia, al no asistirle la razón al partido actor, lo procedente es confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

## 5. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por el tribunal responsable.

## NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con el voto aclaratorio del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

## VOTO ACLARATORIO, RAZONADO O CONCURRENTES QUE EMITE EL MAGISTRADO ERNESTO CAMACHO OCHOA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SM-JRC-75/2021<sup>9</sup>.

14

### Esquema

**Apartado A.** Materia de la controversia ante esta Sala Monterrey

**Apartado B.** Decisión por unanimidad de la Sala Monterrey

**Apartado C.** Sentido y consideraciones del voto aclaratorio

### I. Hechos contextuales que dieron origen a la controversia

1. En el proceso electoral 2017-2018, Gonzalo Barrios **fue postulado** como regidor por el PES en la Coalición “Juntos Haremos Historia” que integró junto a Morena y PT para integrar el ayuntamiento de Matamoros, Coahuila, resultando electo.

2. Pasada la jornada electoral 2017-2018, el **PES perdió su registro**, al no haber alcanzado el 3% de la votación válida emitida.

---

<sup>9</sup>Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 193, segundo párrafo, y 199, fracción v, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



3. En el actual proceso 2020-2021, Gonzalo Barrios **fue registrado** como regidor **por Fuerza Por México**, ante el Instituto Electoral Local para buscar la elección consecutiva en el ayuntamiento de Matamoros, Coahuila.

4. En desacuerdo, el **PAN**, entre otros, **promovió juicio local** ante el Tribunal de Coahuila, argumentando que el candidato incumplió con el requisito de separarse o renunciar al partido que lo postuló en el proceso electoral 2018, y, por tanto, no podía buscar la elección consecutiva a través de otro partido político. El Tribunal Local se pronunció en los términos que se precisan en la parte inicial del apartado siguiente.

#### **Apartado A. Materia de la controversia ante esta Sala Monterrey**

1. **En la sentencia impugnada**, el Tribunal Local confirmó el acuerdo del Instituto Electoral que aprobó el registro de Gonzalo Barrios actual regidor, postulado por el entonces PES, que busca reelegirse como candidato a dicho cargo por el Partido Fuerza Por México, entre otras cuestiones, porque no le era exigible la separación o renuncia al partido que previamente lo postuló, ya que éste desapareció al perder su registro en el proceso electoral anterior, y en esa medida estaba en la excepción de la exigencia constitucional de ser postulado por el mismo partido o uno de la misma coalición con la que alcanzó su cargo.

2. **El partido impugnante pretende** que se revoque la sentencia controvertida, para el efecto de que se niegue el registro de la candidatura, porque, en su concepto, contrario a lo que determinó el Tribunal Local, sí le era exigible la renuncia o separación del partido que previamente lo postuló al ayuntamiento de Matamoros, pues considera que en todo caso la candidatura debió ser postulada por el mismo partido o alguno de los integrantes de la Coalición de la cual formaba parte el PES.

#### **Apartado B. Decisión por unanimidad de la Sala Monterrey**

En esta Sala Monterrey, unánimemente, decidimos confirmar la mencionada sentencia del Tribunal de Coahuila que determinó que no le era exigible a las candidaturas la separación o renuncia al partido que previamente los postulo.

#### **Apartado C. Sentido y consideraciones del voto aclaratorio**

Coincido plenamente con lo considerado por las magistraturas Claudia Valle Aguilasoch y Yairsinio García Ortiz, con quienes integró la Sala Monterrey en cuanto a que, al desaparecer el partido que postuló actual al regidor Gonzalo Barrios Horacio Piña (PES), tenía derecho a buscar la reelección como candidato de un diversos partido (FM), porque si el partido por el cual alcanzó su cargó perdió su registro, evidentemente, se ubicaba el supuesto de excepción de la exigencia constitucional de postulación por el mismo partido o alguno de la coalición con la cual alcanzó su cargo.

**Sin embargo**, en la sentencia también se aborda el estudio de la diferencia de los requisitos de elección consecutiva entre diputaciones y ayuntamientos, lo cual, desde mi perspectiva, resulta innecesario y no debería ser motivo de análisis en el presente caso, ante lo cual, el suscrito, reservo mi posición sobre dicho tema.

Por tanto, con todo respeto para la Magistrada Claudia Valle y el Magistrado Yairsinio García Ortiz, dado que, desde mi perspectiva, resulta innecesario el estudio de la diferencia de los requisitos de elección consecutiva entre diputaciones y ayuntamientos, reservo mi posición sobre dicho tema.

16

Esto, porque en el caso concreto, la consideración que compartimos por unanimidad resulta suficiente para sustentar el sentido de la decisión.

Además, desde mi perspectiva, en el caso estamos ante una situación distinta y ajena al precedente citado en la ejecutoria, sobre el tema de las diferencias entre los requisitos de elección consecutiva entre diputaciones y ayuntamientos, tomando como base un precedente de la Sala Superior, ante lo cual, cualquier planteamiento sobre el tema resultaría ineficaz.

De ahí que, a mi parecer, el análisis del asunto sólo debió centrarse en si era exigible a las candidaturas renunciar a un partido que dejó de existir por la pérdida de su registro, y la posibilidad de buscar la elección consecutiva a través de otro partido político.

Por las razones expuestas, emito el presente voto aclaratorio.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en*





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**SM-JRC-75/2021**

*los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*